

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA INÉS DÍAZ PALACIOS

ACCIONADO: JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD.- No. 2020-00227

BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a fallar la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA INÉS DÍAZ PALACIOS, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso por vía de hecho y acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifestó el apoderado de la accionante que su poderdante es parte demandada dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el No. 08-001-40-53- 015-2019-00683-00 donde funge como parte demandante la señora NANCY ESTHER LÓPEZ LÓPEZ y otros.

Que dentro del trámite de dichos procesos verbales, la parte demandante se encuentra en la obligación de una vez admitida la demanda, instalar una valla publicitaria con el propósito de que la parte demandada y otras personas no determinadas se enteren de la existencia del proceso de pertenencia, pero que en el asunto de marras no ocurrió así, porque en el decir de la accionante la señora NANCY ESTHER LÓPEZ LÓPEZ y otros, omitieron ese deber legal. Argumentó que la accionante se enteró de la demanda judicial al solicitar un certificado de tradición a la OIRP de Barranquilla y verificar que se había inscrito una demanda de pertenencia en el inmueble de su propiedad. Que mediante escrito fechado 10 de agosto de 2020, le informó a la señora Juez 15 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla sobre la irregularidad cometida por la parte demandante en el proceso de pertenencia, de no haber colocado la valla amarilla ordenada por dicho despacho judicial, solicitó copias del proceso y dio a conocer una serie de actuaciones penales que cursan en la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, le hizo saber al juzgado accionado que los demandantes con anterioridad habían presentado otra acción similar respecto del mismo inmueble pretensiones que fueron decididas por el Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla a través de sentencias de fecha 28 de noviembre de 2018 y 27 de junio de 2019, respectivamente.

Que de acuerdo con lo expuesto, la Juez 15 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla ha violado el derecho fundamental al debido proceso por vía de hecho, por cuanto de las solicitudes presentadas por la accionante solamente fue atendida la relacionada con la expedición de copias, omitiendo pronunciamiento en relación con la solicitud de nulidad por el hecho de haber procedido la parte demandante en el proceso de pertenencia contra la providencia ejecutoriada por el superior, según artículo 133 inciso 2 del Código General del Proceso, que en el caso de marras es la sentencia de segunda instancia proferida por el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla.

A su vez, el apoderado de la accionante manifestó que solicitó a la juez accionada se pronunciara en relación con la solicitud de nulidad de que trata el artículo 136, párrafo único del Código General del Proceso, haciendo uso del incidente de nulidad total e insaneable, reglamentado en el artículo 133 numeral 2 de la misma normatividad, como el artículo 375 inciso 10, más las pruebas trasladadas. Indicó que la juez ha violado de manera flagrante y sistemática por vía de hecho el debido proceso, pues no obstante el cumplimiento del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, cumplió con la carga correspondiente como es el traslado del incidente de nulidad a la parte contraria, muy a pesar de ello, la accionada no ha cumplido con su deber de pronunciarse de fondo sobre las solicitudes hechas por la actora a título personal y las presentadas por él como apoderado judicial de la accionante, siendo que la nulidad por haber procedido con una sentencia ejecutoriada

tiene la condición de insaneable, la decisión tenía en su decir, que ser inmediata para evitar el desgaste del aparato judicial y de su representada que ha sufrido perjuicios irremediables morales y económicos ya que al estar registrada la demanda de pertenencia no le permite a la accionante la libre disposición de su bien inmueble, es decir, opera la suspensión del poder dispositivo de dominio.

Que la conducta de la accionada viola el acceso a la justicia, porque al no haber un pronunciamiento de fondo del Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, la accionante no tiene la oportunidad de acudir ante otra autoridad, incluso la Juez de Instancia debe pronunciarse para que las partes tengan la posibilidad de controvertir la decisión que oportunamente está en el deber de emitir, por estar en presencia de una nulidad insaneable, que como tal debe resolverse de inmediato.

Afirmó que mediante comunicación presentada en fecha 19 de noviembre de 2020 se dirigió a la Juez 15 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, con la finalidad de solicitarle el reconocimiento de la personería y manifestarle que revisada el día 18 de noviembre de 2020, la página TYBA sólo registra una actuación procesal descrita como “etapa procesal de admisión” desde el día 16 de octubre, e informó que la parte demandada había surtido el traslado a la demandante según lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, registrándose dicha notificación en fecha 15 de octubre, que por lo tanto, el término procesal del traslado por 3 días caducaron sin su pronunciamiento. De igual manera indicó que en su memorial solicitó la práctica de pruebas que hasta la fecha no se sabe su pronunciamiento.

Por otra parte manifestó el apoderado de la accionada que su poderdante radicó una petición respetuosa que sólo se respondió parcialmente, dado que sólo suministró las copias del expediente y no solicitó plazo para responder las demás, omitiendo responder lo relacionado con el retiro de la anotación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; la advertencia de nulidad por cosa juzgada; la nulidad por falta de notificación por inexistencia de valla, falta de notificación a la demandada sobre la nueva demanda ni por correo electrónico ni por ningún otro medio; la advertencia de aspectos ilegales como causa ilícita, objeto ilícito en toda pretensión.

Que solicitó inspección judicial en el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla manifestando las razones donde se comprobó y demostró que el compañero permanente de la sra. NANCY ESTHER LÓPEZ LÓPEZ es arrendatario según las pruebas técnico científicas realizadas por peritos grafólogos, y dactilares del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Norte – Atlántico, además para corroborar el conocimiento y participación del apoderado de la parte demandante en éste nuevo y repetido intento de fraude procesal. Así mismo indica que hay vulneración del debido proceso y otros derechos fundamentales al indicar que el Juzgado accionado incurre en la vulneración de éstos derechos debido a la tardanza en resolver lo planteado por él como nulidad insaneable cuestión que en su decir, debía ser resuelto de forma inmediata, dado que la anotación en el certificado de tradición y libertad.

Así mismo, el apoderado de la accionante presentó en fecha 19 de enero de 2021 escrito de ampliación de tutela en el cual manifiesta allegar documentos de carácter probatorio para que se tengan en cuenta en la decisión, ya que en su decir, la accionada Juez 15 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla sigue vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, con ello interpreta que los hechos que dieron origen a la tutela siguen vigentes con la diferencia de que pretendió desvirtuarlos al despacho 48 horas del término del traslado profiriendo dos providencias contrarias a la ley, incurriendo en prevaricato por acción, negando la nulidad sin la participación de una de las partes, es decir, los argumentos del demandado no fueron plasmados en la providencia de 13 de enero de 2021, tampoco hace mención al traslado que le corrió en cumplimiento de su deber legal contenido en el Decreto 806 de 2020 y persiste en la violación del derecho tutelable de petición dado que no ha contestado el derecho de petición en donde le remite a la juez pruebas técnico científicas de medicina legal que no valoró.

Que en la petición de nulidad solicitó practica de pruebas consistente en el traslado del expediente 2016 – 0626-03 del proceso de pertenencia fallado a mi favor para la defensa de mi poderdante en audiencia dado que existen múltiples declaraciones extra proceso, fotos, documentos, grabaciones de voz y de videos etc, que sería imposible recaudarlos para el cuatro (4) de marzo de 2021, fecha que decidió mediante resolución de la misma fecha 13 de enero realizarla con el agravante de que anuncia que de no asistir se da por ciertos los plasmados en la demanda, es decir, que pretende que me presente sin decidir mediante providencia motivada la negación o aceptación de la prueba trasladada tal como lo exige el primer inciso del art. 73 del C.G.P.

Que también negó por vías de hecho la solicitud de pruebas del traslado del expediente de restitución de inmuebles 2016 – 03253 que se requiere para demostrar temeridad y mala fe dado que el

apoderado de la parte demandante lo es también en el proceso de restitución donde por solicitud suya se trasladó como prueba del expediente de pertenencia objeto de cosa juzgada 2016 – 0626 donde existe una versión diferente a la presentada en el proceso 2019 – 068300 donde la señora NANCY ESTHER LÓPEZ LÓPEZ afirma que hubo un acto de donación, el cual no existe legalmente , es decir, el Doctor Salas conoce dos versiones que constituyen prueba irrefutable de su participación en fraude procesal, temeridad y mala fe.

Afirmó que es conocido por el Doctor Salas que la señora NANCY ESTHER LÓPEZ LÓPEZ al igual que sus tres hijos, nuera, nieto y compañero permanente FRANCISCO COGOLLO MARTÍNEZ ingresaron al predio en Litis como arrendatario, inicialmente con un contrato verbal, luego a través de contratos de arrendamientos firmados y puesta su huella por el arrendatario FRANCISCO COGOLLO MARTÍNEZ, situación que en su decir, ha sido demostrada en tres dictámenes realizados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL NORTE – ATLÁNTICO – BARRANQUILLA, los cuales fueron aportados y hacen parte del proceso de restitución 2016 - 03253 en conocimiento del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples el cual se encuentra próximo a fallar.

PRETENSION

La parte accionante solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales deprecados con la finalidad que se condene a la Juez accionada para que se pronuncie de fondo respecto a la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 2 en armonía con el parágrafo único del artículo 136 del Código General del Proceso y el artículo 375 inciso 10 al proceder la operadora judicial accionada contra providencia ejecutoriada del superior.

A su vez, solicitó que se decretara la terminación del proceso 2019 – 0683 de Pertenencia, se dispusiera el levantamiento de medidas cautelares sobre el bien inmueble MI 040-259665 ORIP y contestara el derecho de petición de fecha 10 de agosto de 2020.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Mediante escrito presentado vía correo electrónico, la Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla recorrió el término de traslado de la acción de tutela manifestando que en dicho despacho judicial se encuentra cursando un proceso verbal de pertenencia radicado bajo el No. 08001405301520190068300, presentado por los señores PAUL DAVID, LEONARDO RAMÓN, JENIFER ESTHER COGOLLO LÓPEZ y NANCY ESTHER LÓPEZ LÓPEZ contra la señora MARÍA INÉS DÍAZ PALACIOS, en el cual los demandantes pretenden que se declare que les pertenece el predio urbano (porción B) en la calle 99 C No. 6 – 06 Bloque 1 Lote 1 Barrio La Cordialidad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-259665.

En relación con lo expuesto por la tutelante manifestó, que el Juzgado accionado ha sido respetuoso y garantista de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia que asiste a cada una de las partes involucradas en éste proceso, que inclusive a la sra. MARÍA INÉS DÍAZ PALACIOS, se le remitió de manera oportuna copia digitales de la demanda, al hacerse efectivo el traslado según acta de notificación y constancia que reposa en el correo electrónico institucional de este Juzgado, tanto así que ello permitió que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término que le fue concedido para tal fin.

PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Manifiesta que ha venido actuando ante la jurisdicción civil en calidad de Ministerio Público. Que en desarrollo de dicha comisión desarrolló actuaciones e intervenciones ante el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples donde funge como demandante la señora María Inés Díaz Palacios y como demandado el señor Francisco Javier Cogollo. Afirmó que en el transcurso del proceso se presentó una acción de tutela que cursó en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla donde la accionante solicitaba que se emitiera una orden judicial donde se determinara que el Juzgado 14 de Pequeñas Causas había perdido la competencia para conocer el proceso.

Indicó que antes de que se proferiera el fallo dentro de la acción de tutela, el juzgado 14 de Pequeñas Pausas y Competencias Múltiples por auto de fecha 19 de noviembre de 2020, notificado por estado de fecha 20 de noviembre de 2020, declaró la pérdida de competencia en el proceso y procedió a remitirlo al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Aclaró que desde la

remisión del expediente no ha recibido comunicación para actuar en las diligencias relacionadas con el proceso, razón por la cual considera que los hechos y las pretensiones de la acción de tutela van encaminadas hacia el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla y no de la Personería Distrital de Barranquilla.

APODERADO DE LOS DEMANDANTES NANCY ESTHER LÓPEZ LÓPEZ, LEONARDO RAMÓN COGOLLO LÓPEZ, JENIFER ESTHER COGOLLO LÓPEZ, PAUL DAVID COGOLLO LÓPEZ

Señala, en relación con la insistencia de la parte accionante en la instalación de la valla publicitaria en el momento de la admisión de la demanda, manifestó que dicha concepción es errada ya que en su decir, la valla no corresponde a una notificación de rigor establecida en la norma, pero que la misma se instala para poner en conocimiento y publicidad a aquellas partes o interesados en el proceso diferentes a la demandada. En cuanto a la pretensión de cosa juzgada, manifestó que el apoderado de la parte accionante desconoce que en el proceso de pertenencia no cuenta con la caracterización de cosa juzgada, además, indicó que el apoderado de la accionante hace énfasis en una figura denominada nulidad insaneable, desconociendo de plano que las nulidades son las taxativas.

En relación con los dictámenes que el apoderado de la accionante pretende basar su postura manifestó que se encuentran sin ser valorados en el Proceso de Restitución de bien inmueble arrendado que se desarrolla actualmente en el Juzgado 15 Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo el radicado 2353 – 2016, pruebas que en su decir, se encuentran acéfalas de requisitos legales contemplados en la norma procesal .-

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionantes, se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y si es procedente ordenar a la Juez accionada que se pronuncie de fondo respecto a la solicitud de nulidad, decreta la terminación del proceso 2019 – 0683 de Pertenencia, disponga el levantamiento de medidas cautelares sobre el bien inmueble MI 040-259665 ORIP y conteste el derecho de petición de fecha 10 de agosto de 2020.

CASO CONCRETO

En el caso en comento la accionante a través de apoderado judicial presentó acción de tutela contra el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla con la finalidad de que le fueran amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, los cuales en su decir le fueron vulnerados por no haberse resuelto la solicitud de nulidad, la terminación de proceso y el derecho de petición presentado en fecha 10 de agosto de 2020.

Debe precisarse por parte de éste despacho judicial, que la solicitud de tutela se encuentra encaminada a que se le ordene a la Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, resolver de manera inmediata la solicitud de nulidad presentada por la demandada dentro del proceso de pertenencia, hoy accionante, la terminación del proceso y el derecho de petición presentado en fecha

10 de agosto de 2020, ordenaciones éstas de tipo judicial, cuestiones a las que se circunscribirá el despacho en la acción referenciada.

Es menester precisar, que en materia de derecho de petición ante las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha establecido su procedencia, cuestión que obliga a los funcionarios judiciales a tramitar y resolver las solicitudes que se les puedan presentar en los términos señalados por la ley, pero debe tenerse en cuenta que dicho proceso judicial está sometido a unas normas legales que no siempre se encuentran sometidas a las disposiciones propias de las actuaciones administrativas, ya que existen actos estrictamente judicial y otros de carácter administrativo, que deberán sujetarse a las normas propias para cada uno de ellos. En este sentido, en Sentencia T-334 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, reafirmada a su vez en Sentencia T-192 de 2007 de 15 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis se estableció lo siguiente:

“El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

“...debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).”

*“...las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.”*

En consecuencia, si el funcionario judicial incurriere en omisión en resolver las peticiones formuladas por las partes o sus apoderados, respecto a un acto de carácter jurisdiccional, no se configura una vulneración al derecho de petición sino al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, ya que al desconocer los términos propios de ley para dichos actos implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial.

Las peticiones en materia procesal susceptibles de ser pasibles de aplicación de las normas del C.P.A.C.A. son aquellas establecidas en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, modificado por art. 8 de la Ley 1395 de 2010 al indicar que: *“Los secretarios de los despachos judiciales pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, estado de los mismos y la ejecutoria de providencias sin necesidad de auto que las ordene. El Juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley.”*

En el caso que nos ocupa la petición presentada por el accionante en fecha 10 de marzo de 2020 tenía por objeto poner en conocimiento del juzgado accionado la existencia de un proceso de pertenencia anterior sobre el mismo inmueble el cual había sido fallado por un juez civil municipal y dicha decisión confirmada por un juez civil del circuito, evidenciar la inexistencia de la valla informativa ordenada por el juzgado y solicitar copias de todo el expediente; además, la solicitud presentada en fecha 15 de octubre de 2020 hace relación a la solicitud de nulidad insaneable relacionada con el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. considerada como insaneable por el artículo 136 del C.G.P., cual es la de proceder contra providencia ejecutoriada del superior, en éste caso contra sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, cuestiones que constituyen actos meramente judiciales.

De conformidad con el criterio expuesto por la Honorable Corte Constitucional¹, en los casos referentes a la mora o tardanza en el cumplimiento de términos judiciales la acción de tutela es

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 604 de 1995 y Sentencia T – 1154 de 2004.

procedente siempre y cuando el ciudadano no cuente con otro medio de defensa judicial a su alcance, y esté frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable. De igual manera, se requiere que la mora o dilación sean injustificadas porque el sólo incumplimiento de términos no constituye vulneración del derecho al debido proceso, salvo que como se dijo anteriormente se esté en presencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido, es menester citar lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T – 693 A de 20 de septiembre de 2011, así:

“De este modo, ha dicho la Corte que “quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”,² pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

*No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos. De esta manera, “puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.”³*

Observa el despacho que las solicitudes presentadas por la parte accionante al Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla tenían por objeto lo siguiente: 1) Poner en conocimiento de la Juez 15 Civil Municipal de Barranquilla de un proceso de pertenencia anterior sobre el mismo inmueble fallado en primera instancia y confirmado en segunda instancia por el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla; 2) Informar a la señora Juez de la inexistencia de la valla informativa ordenada por ella, lo cual en el decir del apoderado de la accionante configuró la nulidad por falta de notificación de la demanda; 3) Solicitud de copias del expediente y 4) Solicitud de nulidad del proceso por la causal segunda del artículo 133 del Código General del Proceso, cuestiones que fueron resueltas por la Juez 15 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, ya que en relación con la expedición de las copias de la demanda, el apoderado de la accionante reconoce en la solicitud de tutela que le fueron autorizadas las copias del expediente.

Ahora bien, por auto de fecha 13 de enero de 2021 el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla resolvió la solicitud de nulidad insaneable planteada por la parte demandada, y en la misma providencia advirtió que la falta de la valla no vulneró el derecho de notificación de la demandada por cuanto dicho despacho judicial le notificó a través de la secretaría del despacho vía correo electrónico la demanda, lo cual puede constatarse en la diligencia de inspección judicial practicada en al expediente 2019 – 0683 que dicha diligencia se realizó en fecha 7 de septiembre de 2020.

Debe precisarse que la parte accionante presentó en fecha 19 de enero de 2021 memorial adicionando la solicitud de tutela, debiendo advertirse que por ser la solicitud de tutela de primera instancia no hubo tiempo para correr traslado de la misma a la parte accionada con la finalidad de que se pronunciara sobre la misma; pero, cabe anotar que la decisión proferida por la Juez 15 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla en fecha 13 de enero de 2021 al negar de plano la solicitud de nulidad insaneable es recurrible en reposición, y a la luz de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso es también susceptible de ser apelada, teniendo en éste sentido la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para atacar los argumentos esgrimidos en dicha providencia, resultando la tutela improcedente.

El requisito general de procedibilidad de haberse agotado los medios de defensa judicial, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T 086 de 2007 así:

² Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia T-297 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Frente a las primeras, es decir aquellas de carácter general, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya *agotado los medios de defensa disponibles* en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al *principio de subsidiariedad de la tutela*, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios.

Por lo tanto, es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela. (Subraya del juzgado)

Acerca de la eficacia del recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sede de tutela, sentencia STC040-2021 de 20 de enero de 2021 bajo Radicación n.º 1001-02-03-000-2020-03443-00 con ponencia del Dr., AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, expresó:

“2.- Se anticipa la vocación al fracaso de la clama dispensada, dada, de un lado, la insatisfacción del requisito de subsidiariedad, toda vez que respecto al auto de 26 de junio de 2020, en tanto dispuso «*adecuar*» el trámite de la apelación del pretensor bajo el decreto 806 (objeto principal de la censura suprallegal) y correr traslado, **éste no formuló recurso de reposición**, a voces del artículo 3181 del Código General del Proceso; situación que se traduce, a fin de cuentas, como un repudio de la oportunidad dirigida a ventilar ante el fallador natural los reproches traídos en vía de amparo.

De ahí que cuando no se emplean los mecanismos comunes de protección previstos en el orden jurídico, los contendientes quedan atados a las consecuencias de las decisiones judiciales adversas, por ser el resultado de su propia incuria.

...

Y en cuanto a la eficacia del remedio horizontal, la Sala ha insistido:

...y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia ... (CSJ STC, 28 mar. 2012, rad. 2012-00050-01; reiterada el 15 may., y 17 oct. 2012, rads. 2012-00017-01 y 2012-02127-00; STC12585-2016, 7 sep. 2016, rad. 2016-02476-00).” (Subrayas del juzgado)

En cuanto a la petición de levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso, es pertinente precisar que no le está permitido al Juez de tutela inmiscuirse en las funciones propias del juez natural, es decir, a través de la acción de tutela no pueden darse ordenaciones que son propias del juez natural que tiene a su cargo el conocimiento del proceso de pertenencia como lo es el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, pues como dice la Corte Constitucional en la citada sentencia T 086 de 2007:

“ Por lo tanto, es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley...”

Teniendo en cuenta lo expuesto, al haber sido resueltas por el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla las solicitudes de copias del expediente, notificársele la demanda a la demandada a través de su correo electrónico y resolver la solicitud de nulidad insaneable presentadas por la parte demandada en el proceso de pertenencia, surge la sustracción de materia porque ya no habría lugar a proferir una orden en el sentido indicado por el accionante. En relación con la sustracción de materia, es pertinente citar la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en sentencia T 189 de 1997 señala: *“Había demora en la resolución de su petición. Sin embargo, llegó a la Corte Constitucional la información completa sobre la decisión de Cajanal, proferida después del fallo de instancia en la presente tutela. Si se trata de un derecho de petición que es resuelto antes del fallo de la Corporación, surge la sustracción de materia porque no hay orden para dar.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto y en razón a que no se vulneró derecho fundamental alguno, este despacho denegará el amparo solicitado por la accionante.

DECISION.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Denegar el amparo solicitado por la parte accionante señora MARÍA INÉS DÍAZ PALACIOS, a través de apoderado judicial contra el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe87586d66f99354efc4512557a795ce54891966ab4c2ea70938d831920e34a

Documento generado en 21/01/2021 03:40:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**